

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01861/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Medio Ambiente**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Medio Ambiente**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00170/SMA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la documentacion sobre el uso de los 500 millones de pesos, para construir el Parque Ecologico Unidad Deportiva Atlacomulco y/o similar o analogo. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta publica del siguiente enlace de la web: <http://www.tripadvisor.com/?m=22099>" (Sic)

SEGUNDO. En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud, informando lo siguiente:

 En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00170/SMA/IP/2017 bajo los siguientes términos: "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la documentacion sobre el uso de los 500 millones de pesos, para construir el Parque Ecologico Unidad Deportiva Atlacomulco y/o similar o analogo. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta publica del siguiente enlace de la web: <http://www.tripadvisor.com/?m=22099>"; con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que dicha información no es del ámbito de competencia de las unidades administrativas básicas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. Respetuosamente se le sugiere registrar su solicitud a través del mismo SAIMEX, ante la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México; toda vez que hasta donde se tiene conocimiento, su Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, estuvo a cargo de la construcción del parque de su interés. Aunado a ello, no se omite comentarle que es necesario verifique el enlace de la web señalado, toda vez que al querer ingresar a él, lleva directamente a la página principal de tripadvisor en México: <https://www.tripadvisor.com.mx/>, tal como puede observar en el archivo adjunto (impresión de pantalla). Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sí)

Así mismo, adjuntó el archivo electrónico denominado SOL. 00170 LINK.pdf; documento que contiene una imagen que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TERCERO. Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“La respuesta del sujeto obligado” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Esto porque para el El Parque Ecologico Unidad Deportiva en Atlacomulco si participa el Gobierno del Estado de Mexico. Sirve de apoyo a lo anterior la consulta publica del siguiente enlace de la web: <http://edomexinforma.com/2016/10/construccion-del-parque-ecologico-y-unidad-deportiva/> Es necesario

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

entonces, se imponga al sujeto obligado hacer una búsqueda exhaustiva girando oficio a todas a las areas de mando que conforman la estructura institucional del sujeto obligado, a fin de requerirles la informacion" (Sic)

Además, adjuntó el documento denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, mismo que se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

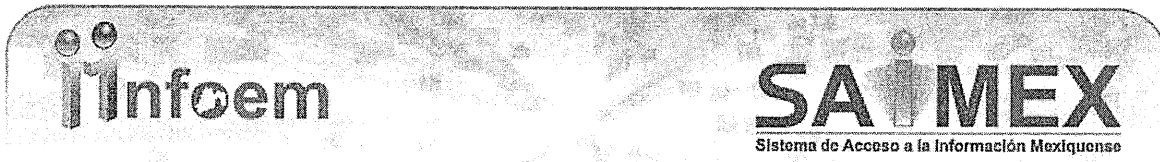
- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
- 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01861/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha veintitrés de agosto del presente año, a través del archivo electrónico *INF. JUST. REC. 01861 SOL. 00170.pdf*, tal como se ve a continuación:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#) [Salir \[409VIG JRV\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00170/SMA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01861/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ME JUST. REC. 01861 SCL 00170.pdf	SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACION AL RECURSO DE REVISION 01861/INFOEM/IP/RR/2017	23/08/2017
Regresar		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281680, 2281083 ext. 101 y 141

Dicho documento, no se puso a disposición de la recurrente, en razón de que, en términos generales, se reitera la respuesta inicial; no obstante, se inserta a continuación de manera íntegra:

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/599/2017
Metepéc, Méx., 22 de agosto de 2017

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo dispuesto en el Título Octavo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** con relación al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información de folio 00170/SMA/IP/2017, la cual ingresó el nueve de agosto del dos mil diecisiete, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, la C. [REDACTED] bajo los siguientes términos:

*"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la documentación sobre el uso de los 500 millones de pesos, para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco y/o similar o análogo. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta pública del siguiente enlace de la web:
<http://www.tripadvisor.com/?m=22099>"*

Al respecto:

Con base en lo solicitado: *"... toda la documentación sobre el uso de 500 millones de pesos para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco..."*; esta Unidad de Transparencia a mi cargo, primero se dio a la tarea de investigar vía telefónica al interior de la secretaría, tanto en la Coordinación Administrativa por si había antecedentes de la erogación de los 500 millones, como en la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, CEPANAF, por si contaban con el proyecto de obra.

En ambos casos la respuesta fue negativa, por lo que se procedió a indagar, también por teléfono, al exterior de la secretaría, específicamente en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, como dependencia ejecutora de proyectos de obra. Siendo en este caso, la respuesta en sentido positivo, toda vez que se nos informó que a través de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, la Secretaría de Infraestructura estuvo a cargo de la construcción del Parque Ecológico de Atlacomulco.



1/4



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIPPyE

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/599/2017

Una vez que se confirmó que la información requerida a través de la solicitud de folio 00170/SMA/IP/2017, no era competencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: *"Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes..."*; con fecha catorce de agosto del año en curso, es decir, al tercer día de ingresada la solicitud, se notificó por medio del SAIMEX la incompetencia de esta secretaría para proporcionar *"... toda la documentación sobre el uso de 500 millones de pesos para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco..."*, sugiriendo a la C. MARTHA ESTRADA ELIZAIS, registrar su solicitud de información ante la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México. Comentándole que era necesario que verificara el enlace de la página web señalado en el texto de su solicitud, toda vez que llevaba a una página electrónica denominada Tripadvisor (Anexo 1).

Derivado de lo anterior, la C. [REDACTED] interpuso el RECURSO DE REVISIÓN de folio 01861/INFOEM/IP/RR/2017, el cual textualmente dice lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO
La respuesta del sujeto obligado

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
Esto porque para el El Parque Ecológico Unidad Deportiva en Atlacomulco sí participa el Gobierno del Estado de México. Sirve de apoyo a lo anterior la consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://edomexinforma.com/2016/10/construccion-del-parque-ecologico-y-unidad-deportiva/> Es necesario entonces, se imponga al sujeto obligado hacer una búsqueda exhaustiva girando oficio a todas a las áreas de mando que conforman la estructura institucional del sujeto obligado, a fin de requerirles la información"



2/4



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIPPyE

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/599/2017

Ante ello, se expone lo siguiente:

- La notificación que se hizo por incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para atender la solicitud de folio 00170/SMA/IP/2017, se hizo en estricto apego a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ningún momento se negó la participación del Gobierno del Estado de México en la construcción del Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco; por el contrario, se precisó la instancia gubernamental competente, Secretaría de Infraestructura.

- Asimismo, en virtud de no ser del ámbito de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, la construcción del Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco, la *búsqueda exhaustiva* mencionada en el recurso de revisión de folio 01861/INFOEM/IP/RR/2017, no sería procedente en términos de lo establecido en el Artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Cuanda la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

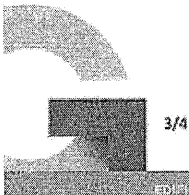
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuvierá que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previo acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."



3/4



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIPPyE

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/599/2017

- Por último, con relación al comentario final que se le hizo en la notificación de Incompetencia, de fecha catorce de agosto del año en curso (Anexo 1), respecto a que era necesario que verificara el enlace de la página web señalado en el texto de su solicitud, toda vez que llevaba a una página electrónica denominada Tripadvisor; fue con la finalidad de que al momento de que registrara su solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, el enlace proporcionado como referencia fuera el correcto; facilitándole así la búsqueda de la información y que en un dado caso, no se tuviera que recurrir al Artículo 159 de la citada Ley, el cual establece:

"Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogada el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salva que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Mas no se hizo con el afán de eludir lo establecido en el Criterio 28/10, anexo al recurso de revisión de folio 01861/INFOEM/IP/RR/2017 (Anexo 2).

Sin otro particular y en espera de la atenta resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPyE, Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. C. Claudia P. Rodiles Hernández.- Contralora Interna
c.c.p. Archivo

4/4



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIPPyE

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ANEXO “1”

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/reporte/htm/187339/60.page>

2



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Toluca, México a 14 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00170/SMA/IP/2017

[REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00170/SMA/IP/2017, hago los siguientes términos: "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la documentación sobre el uso de los 500 millones de pesos, para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlisco: nulo y/o similar o análogo. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.tripadvisor.com/?m=22099>"; con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que dicha información no es del ámbito de competencia de las unidades administrativas básicas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. Respetuosamente se le sugiere registrar su solicitud a través del mismo SAIMEX, ante la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México; toda vez que hasta donde se tiene conocimiento, su Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, estuvo a cargo de la construcción del parque de su interés. Aunado a ello, no se omite comentarle que es necesario verifique el enlace de la web señalado, toda vez que al querer ingresar a él, lleva directamente a la página principal de tripadvisor en México: <https://www.tripadvisor.com.mx/>, tal como puede observar en el archivo adjunto (impresión de pantalla). En otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ANEXO “2”

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- | | |
|---------|--|
| 2677/09 | Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. |
| 2790/09 | Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán |
| 4262/09 | Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal |
| 0315/10 | Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar |
| 2731/10 | Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga |

SÉPTIMO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó sus manifestaciones.

OCTAVO. En fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el catorce de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el quince del mismo mes y año; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado, le entregara, a través del SAIMEX, toda la documentación sobre el uso de los quinientos millones de pesos para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco y/o similar o análogo.

Asimismo, adjuntó un enlace para la consulta de la información <http://www.tripadvisor.com/?m=22099>, mismo que, como señaló en su respuesta el Sujeto Obligado, remite a la página web "Tripadvisor México".

Además, el Sujeto Obligado, indicó en su respuesta, que la información no era competencia de sus unidades administrativas básicas, sugiriéndole, registrar su solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, toda vez que, hasta donde tenían conocimiento, su Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública estuvo a cargo de la construcción del parque de su interés.

Inconforme, la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad, que para el Parque Ecológico Unidad Deportiva en Atlacomulco, sí participa el Gobierno del Estado de México, sirviendo como apoyo la consulta al enlace <http://edomexinforma.com/2016/10/construccion-del-parque-ecologico-y-unidad-deportiva/> y que, por lo tanto, era necesario que el Sujeto Obligado realizara una búsqueda exhaustiva de la información, girando oficio a todas a las áreas de mando que conforman su estructura institucional, a fin de requerirles la información.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, en el que, además de reiterar su respuesta, se señaló lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia investigó vía telefónica al interior de la Secretaría, tanto en la Coordinación Administrativa, si había algún antecedente por la erogación de quinientos millones y en la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), si contaban con el proyecto de obra y en ambos casos, la respuesta fue negativa;
- Indagaron vía telefónica con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, como dependencia ejecutora de proyectos de obra, siendo que la respuesta fue positiva, ya que se informó que a través de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, esta última Secretaría estuvo a cargo de la construcción del Parque Ecológico Atlacomulco;
- Que no se negó la participación del gobierno del Estado de México en la construcción del Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco, por el contrario, se precisó la instancia competente “Secretaría de Infraestructura”; y
- Se precisó a la recurrente que verificara el enlace proporcionado, con la finalidad de que al momento de que registrara su solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, el enlace proporcionado como referencia fuera el correcto.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, conviene precisar que la materia de la solicitud se limita a la competencia o incompetencia de la Secretaría de Medio Ambiente para conocer de la información solicitada, esto es, relacionada con el Parque Ecológico y Unidad Deportiva Atlacomulco.

Ello es así, ya que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta e Informe Justificado, señaló que era la Secretaría de Infraestructura quien poseía la información, ya que éstos eran quienes, a través de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, estuvieron a cargo de la construcción de dicho parque. Información que obtuvo, a su decir, vía telefónica.

Al respecto, debe puntualizarse que este Instituto, si bien, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto, también lo es, que del SAIMEX, no se advierte que la solicitud de información hubiese sido turnada a las áreas competentes. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

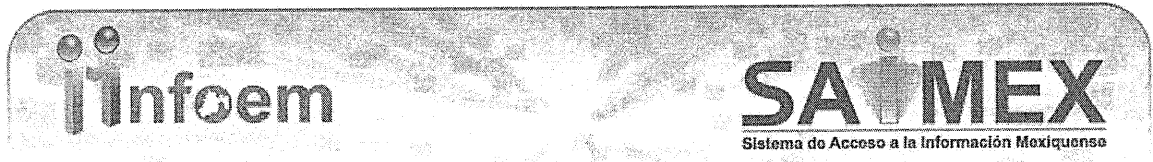
"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Esto es así, ya que la propia respuesta e Informe Justificado, sólo fueron elaborados por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPyE, y Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, de tales documentos no se aprecia, en ninguna parte, el turno de la solicitud, se insiste, ni del propio expediente del SIAMEX, y tampoco de la redacción de la información remitida:

RESOLUCIÓN



Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#) [Salir \[400VIG-JRV\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00170/SMA/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	09/08/2017 19:06:16	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Incompetencia de sujeto obligado procede orientación (Art. 167)	14/08/2017 17:23:41	DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Información que puede estar en poder de otro
3	Interposición de Recurso de Revisión	15/08/2017 07:52:25	MARTHA ESTRADA ELIZAIS	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	15/08/2017 07:52:25	MARTHA ESTRADA ELIZAIS	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	21/08/2017 00:11:28	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	21/08/2017 00:11:28	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	01/09/2017 10:55:47	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

De la imagen insertada, se advierte claramente que el apartado de requerimientos no fue utilizado, es decir, no fue observado el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De tal modo, sólo fue enunciado que se realizó una consulta telefónica con las áreas básicas, sin hacer siquiera mención de cuáles son éstas y, por lo tanto, no se encuentran documentos que acrediten fehacientemente dicha búsqueda exhaustiva y razonable a la que hace mención el artículo en cita.

Por tal motivo, será procedente, como se verá, ordenar dicha búsqueda, en las áreas que pudiesen contar con la información, de entre las que se destacan las siguientes:

Primeramente, la Secretaría de Medio Ambiente, cuenta con un organismo desconcentrado denominado “Coordinación General de Conservación Ecológica”, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se reforma el diverso por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Coordinación General de Conservación Ecológica y el Manual General de Organización¹ de la citada Coordinación, que dentro de su objetivo establece lo siguiente:

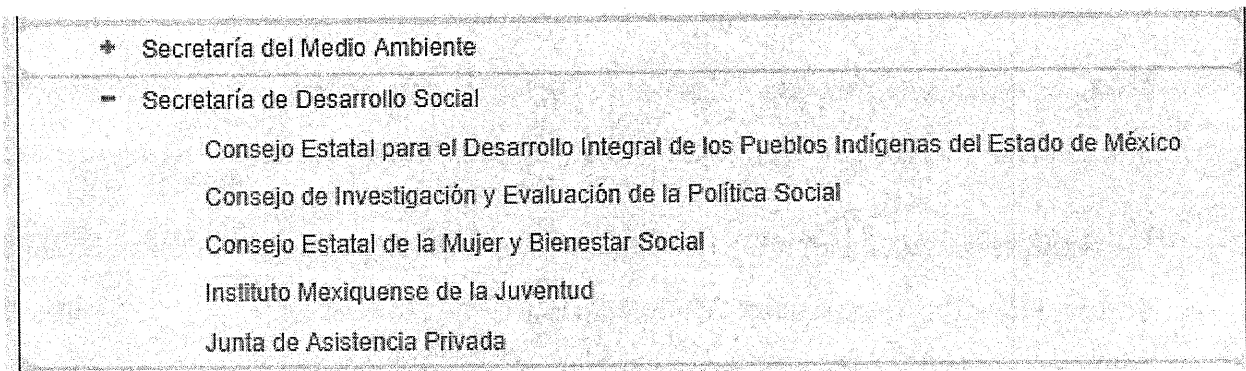
“IV. OBJETIVO GENERAL

Conservar y proteger las áreas naturales protegidas y parques ecológicos, mediante la ejecución e implementación de obras y acciones en materia de conservación ecológica e infraestructura ambiental, así como, promover la educación ambiental no formal y el incremento de la cobertura vegetal mediante la creación y rehabilitación de áreas verdes urbanas en coordinación con los municipios de la entidad.”

(Énfasis añadido)

¹ Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el diez de octubre de dos mil dieciséis.

Coordinación, que vale la pena mencionar, no es un Sujeto Obligado independiente de la Secretaría de Medio Ambiente, tal como se aprecia del listado de sujetos obligados que se encuentra disponible en la página principal del IPOMEX y en específico en la liga <http://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>, tal como se ve a continuación:



Asimismo, dicha Coordinación tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren el Acuerdo, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y que para el estudio, planeación, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, cuenta con las unidades administrativas básicas siguientes²:

- I. Subdirección de Proyectos e Infraestructura Ambiental.
- II. Subdirección de Operación y Construcción Ecológica.

² Conforme los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Conservación Ecológica

III. Subdirección de Administración y Finanzas.

Así, en términos generales, éstas tienen las siguientes atribuciones:

Coordinación General:

- Aprobar la planeación y programación de las actividades, obras y servicios dispuestos conforme al presupuesto autorizado.
- Planear y ejecutar las obras, los programas y acciones en materia de infraestructura ambiental y conservación ecológica.

Subdirección de Proyectos e Infraestructura Ambiental³:

- Elaborar y ejecutar el Programa de trabajo, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos, las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo y las estrategias planteadas en el programa sectorial.
- Promover la actualización de programas de manejo, diagnósticos técnicos y/o científicos, de las áreas naturales protegidas competencia de la Coordinación General.
- Promover acciones para implementar los programas de manejo, diagnósticos técnicos y/o científicos de las áreas naturales protegidas competencia de la Coordinación General.

³ Artículo 10 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Conservación Ecológica

- Realizar e implementar los programas anuales de mantenimiento de infraestructura de las áreas naturales protegidas e instalaciones, competencia de la Coordinación General.
- Realizar el inventario de rehabilitación y creación de áreas verdes urbanas promovidas por la Coordinación General.
- Fomentar proyectos y acciones para la creación, rehabilitación y conservación de áreas verdes urbanas competencia de los Municipios.

Subdirección de Operación y Construcción Ecológica⁴:

- Participar en la formulación y permanente actualización de los modelos de contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, de conformidad con las normas establecidas.
- Revisar y conciliar los precios unitarios y extraordinarios aplicables a obra pública y servicios de conservación ecológica e infraestructura ambiental.
- Revisar y conciliar la congruencia de anticipos, pagos y finiquitos de obra pública y servicios relacionados con la misma, de conformidad con las estimaciones de avances reportadas.
- Ejecutar el programa de obras y la cartera de proyectos de la Coordinación General, de conformidad con lo establecido en el Plan de Desarrollo, en el programa sectorial y en la normatividad aplicable.

⁴ Artículo 11 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Conservación Ecológica

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Ejecutar las obras y/o servicios de conservación ecológica e infraestructura ambiental coordinadamente con el área que dio origen a los proyectos, con base en lo dispuesto por la normatividad aplicable.
- Coordinar y supervisar las obras y servicios de conservación ecológica e infraestructura ambiental, para que éstas se ejecuten conforme a lo estipulado en los contratos de obra pública.

Subdirección de Administración y Finanzas⁵:

- Integrar conjuntamente con las demás unidades administrativas de la Coordinación General, los programas de adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y contratación de servicios que requieran.
- Coordinar y en su caso, ejecutar los procedimientos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que requiera la Coordinación General, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Ahora bien, dentro de la misma Secretaría de Medio Ambiente, se destacan las atribuciones de las siguientes unidades administrativas⁶:

Subdirección de Recursos Financieros:

- Verificar que la documentación sobre contratos y estimaciones de obra de los programas de inversión sectorial y recursos federales, cumpla con la

⁵ Artículo 12 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Conservación Ecológica

⁶ Atribuciones tomadas del Manual General de Organización de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

normatividad vigente en la materia y se corresponda con los programas autorizados.

Departamento de Control de Inversión:

- Revisar, validar y tramitar ante la Dirección General de Inversión las autorizaciones de pago de las obras y/o acciones ejecutadas por el sector con recursos del programa de inversión. - Realizar el seguimiento y control del ejercicio presupuestal de las obras y/o acciones autorizadas al sector, mediante la elaboración de informes que reflejen el avance físico y financiero.
- Recibir, recopilar y concertar los expedientes técnicos actualizados de obra nueva y/o refrendo, para su trámite ante la Dirección General de Inversión.
- Participar en la entrega-recepción de las obras concluidas.
- Gestionar ante la Secretaría de Finanzas, la asignación y autorización de recursos para la ejecución de obras y acciones prioritarias.

Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental:

- Programar, ejecutar y supervisar la realización de obras y acciones en materia de protección, conservación, restauración y aprovechamiento del equilibrio ecológico, conforme a los programas de ordenamiento ecológico
- Determinar, en materia de impacto y riesgo ambiental, las obras y actividades que por su naturaleza puedan generar impacto ambiental o afectación a la salud, los bienes y la integridad física de los habitantes de la entidad.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal manera, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas o unidades administrativas que pudiesen poseer, generar o administrar la información relativa al uso de quinientos millones de pesos para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco (sin hacer mención de las palabras similar o análogo, ya que como quedó puntualizado, es específicamente de este parque del que se requiere la información).

Vale la pena mencionar que, de ser el caso, la información deberá ser entregada en versión pública, en términos del considerando CUARTO.

No obstante ello, si realizada la búsqueda exhaustiva, no se encuentra información relacionada con dicho parque, es decir, si el Sujeto Obligado no participó en dicha construcción y, por tanto, no posee, genera o administra la información, bastará con que así lo haga de conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, cabe mencionar que la recurrente en su solicitud de información adjuntó el criterio 28/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es *“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento específico”*.

A ese respecto, es de señalarse que dicho criterio resulta aplicable en aquellos supuestos en los que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer,

generar o administrar información pública, situación que, de acreditarse en la búsqueda exhaustiva que realice el Sujeto Obligado, sería procedente.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Esto, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que

es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente y se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas⁷; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

⁷ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que procede la entrega de la información solicitada, en razón de que no existe constancia alguna que permita a esta Ponencia apreciar que fue efectivamente realizada la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que pudiesen poseerla, generarla o administrarla.

Por ello, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción XI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información en términos del considerando TERCERO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Medio Ambiente, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00170/SMA/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en **versión pública**, de ser procedente y previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de lo siguiente:

- El(los) documento(s) donde conste(n) o se pueda(n) advertir el uso de quinientos millones de pesos para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del considerando CUARTO y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

Si el Sujeto Obligado no tuvo participación en la construcción de dicho parque y, por tanto, no posee, genera o administra la información, bastará con que así lo haga de conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01861/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Ausencia Justificada)
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO